

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 24 de enero de 2022. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA.

Secretaria.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS.
Demandante	ALIX ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ
Demandada	LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO
Radicado	05001 31 10 001 2021 00606 00
Interlocutorio	Nº 036 de 2022.
Decisión	Se rechaza demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

La señora ALIX ANDREA LONDOÑO HERNÁNDEZ, promovió demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS, a través de apoderada judicial, contra la señora LUZ VICTORIA HERNÁNDEZ DE LONDOÑO, persona titular de los actos jurídicos, y en interés de la cual se promueve el proceso.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser

competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., en armonía con las disposiciones del Decreto 806 de 2020, a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, los cuales refirieron a adecuar tanto el escrito de la demanda como el poder conferido conforme al proceso que se promueve, ampliar los hechos de la demanda precisando los derechos que se pretenden proteger a la persona titular de los actos jurídicos, adecuar el acápite de pretensiones delimitando los actos jurídicos concretos para los cuales se solicita se adjudique apoyo; en armonía con ello, ampliar los fundamentos fácticos que sustentan la adjudicación de apoyos para los actos jurídicos solicitados; indicar que otras personas se pudieren postular o designar como apoyo de la persona en favor de la cual se promueve el proceso, y en tal sentido dirigir correctamente la demanda adecuando el acápite de notificaciones de la misma; indicar el canal digital de cada uno de los testigos citados, y en el evento que se deba modificar la calidad en la que actúan los mismos, solicitarse como corresponde; enlistar una a una los documentos que pretende hacer valer como pruebas; precisar el correo electrónico de la parte demandada; y por último, enviar copia de la demanda como de sus anexos y del escrito de subsanación a la parte demandada, allegando la acreditación correspondiente.

Se pone de presente que la apoderada de la parte actora, presentó memorial para subsanar los requisitos exigidos, sin embargo, se tiene que en el escrito presentado, respecto al numeral primero, indicó que el poder otorgado por la demandante se encuentra debidamente autenticado ante notaría, empero, a ello no aludió el requerimiento realizado por el Despacho, en dicho punto se le precisó que debía adecuar íntegramente la demanda como el poder allegado, conforme al tipo de proceso que se pretende promover, habida cuenta que no es plausible adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorios, en la medida en que el mismo se encontraba contemplado hasta tanto entraran en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019. En tal sentido, la parte mantuvo la referencia al proceso en comento, tanto en el poder, como en el escrito de demanda, y en ese orden de ideas no subsanó a cabalidad lo requerido.

De otro lado, respecto al numeral segundo, referente a la exigencia de precisar los derechos que se pretender proteger a la persona titular de los actos jurídicos, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte actora señaló de manera general actos jurídicos, más no refirió a los derechos que pudieren resultar amenazados o vulnerados por parte de terceros a la persona en favor de la cual se promueve el trámite, en razón a encontrarse absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias, pues indicó que se pretende proteger:

“a) Ejercer actos de representación legal, ante autoridades públicas, privadas, personas naturales y jurídicas, con el objetivo de adelantar cualquier tipo de trámite de índole civil, personal, familiar, comercial, notarial.

b) En General a velar por sus propios intereses personales, civiles, patrimoniales, económicos, familiares, sociales”

A su vez, respecto del numeral tercero, señaló que no es posible delimitar los actos jurídicos que requiere el apoyo solicitado por cuanto la persona

titular de los mismos se encuentra en situación de discapacidad mental y se encuentra hospitalizada. No obstante, lo expuesto no impide dar cumplimiento al requerimiento realizado, pues es precisamente por la condición de salud o puntualmente por la imposibilidad en la que se señala se encuentra la persona titular de los actos jurídicos que se promueve el proceso de adjudicación de apoyos; sumado a ello, no es procedente obviar el requerimiento realizado, en la medida en que en la eventual sentencia que ponga fin al proceso debe constar el o los actos jurídicos delimitados que se requieren y en ningún caso se puede emitir pronunciamiento respecto a la necesidad de apoyos para actos jurídicos sobre los cuales no haya versado el proceso, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 8° del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

Respecto al numeral quinto, se tiene que el mismo tampoco fue subsanado a cabalidad, toda vez que, aunque se precisó que la persona titular de los actos jurídicos cuenta con otro hijo que se pudiere postular o designar como apoyo de la demandada, el mismo no fue vinculado como parte al proceso, y al contrario de lo requerido, se mantuvo en calidad de testigo, razón por la cual la demanda no fue correctamente dirigida.

Por último, en relación con el numeral noveno del auto inadmisorio, referente a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, el envió a la parte demandada, de la demanda y sus anexos, como del escrito de subsanación; la parte actora no acreditó lo correspondiente y se limitó a indicar que no era posible cumplir con ello por cuanto la demandada se encuentra internada en centro psiquiátrico, sin embargo, lo indicado no es de recibo por parte del Despacho, en la medida bien se pudo realizar la remisión de la documentación a dicho lugar, señalado para efecto de notificaciones de la parte demandada, pues como se indicó, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, se presume la capacidad legal de las personas.

Frente a los demás numerales del auto que inadmitió la demanda, estos

fueron debidamente subsanados.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda presentada; toda vez que no se subsanó a cabalidad los requisitos exigidos en el auto por medio del cual se inadmitió la misma.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la presente demanda, por lo brevemente expuesto.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e553e51cbf3ee43dfa88d377d77a387dea9a1d7450d01eca6ac81897c0c3d

386

Documento generado en 25/01/2022 12:31:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>